



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el término otorgado a la Curadora ad Litem venció el pasado 01 de julio de 2020 a las 17:00 horas, dentro del cual este presentó escrito que no contiene excepciones. Queda para proveer.- **Tuluá, 19 de octubre de 2020.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: HOLLMAN GÓMEZ CORREA.
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2019-00102-00.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **HOLLMAN GÓMEZ CORREA**; el despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 0508 del 11 de marzo de 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia al demandado **HOLLMAN GÓMEZ CORREA** se hizo a través de Curadora ad Litem en la secretaría del despacho el día 03 de marzo de 2020², sin embargo, a pesar de haber contestado oportunamente, el despacho no encuentra ningún hecho que se considere y/o constituya como excepción de ninguna índole y dentro del término definido por la ley³.

Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

¹ Folio 20, del cuaderno principal.

² Folio 41.

³ Éste venció el día 17 de marzo del 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como gastos de curaduría la suma de **\$150.000.00** a la curadora Ad-litem del demandado **HOLLMAN GÓMEZ CORREA**, abogada **CLAUDIA MILENA PÉREZ JIMÉNEZ**, los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra el señor **HOLLMAN GÓMEZ CORREA**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a ésta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones de pesos m/ld (\$ 3.000.000) m/cte.

QUINTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

27 OCT 2020

Hoy 27 OCT 2020 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO
No 116.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario